Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

IMPUGNACIÓN AUTO
Radicado: 012-2018-00536-01
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: ENOR AFANADOR DURÁN.
Demandado: RAMEZ BUCARAMANGA S.A.S.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, para lo que estime proveer. Bucaramanga Santander. 22 de febrero de 2021.

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Santander. Veintidós de febrero de dos mil veintiuno.-

Se encuentra al Despacho la actuación surtida dentro del proceso Ejecutivo adelantado por ENOR AFANADOR DURÁN contra RAMEZ BUCARAMANGA S.A.S., para que sea decidido por este Despacho el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto calendado del 24 de octubre de 2019, proferido por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, mediante el cual se declaró la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

El presente proceso ejecutivo de menor cuantía fue iniciado por la parte ejecutante el día 02 de agosto del 2018 solicitando el pago de una suma acumulada total de $57.390.000 más intereses, correspondiendo al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, quienes, mediante providencia del 03 de septiembre de 2018, libraron mandamiento de pago contra el aquí ejecutado.

Una vez adelantados los tramites correspondientes, el juez de conocimiento, mediante auto proferido 24 de octubre de 2019, resolvió declarar la terminación por pago total de la obligación atendiendo a escrito allegado por cuenta del apoderado de la parte demandante en memorial obrante a folio 80 del cuaderno principal, en el que se manifestaba además de entenderse el pago de todo concepto surgido, renunciaban al término de la ejecutoria manifestando que firmaban los intervinientes.

En la ejecutoria del citado auto, el apoderado de la parte demandada y hoy apelante, solicita revocar la providencia de terminación dado que tal solicitud no les fue consultada y se encontraba pendiente resolver trámite a excepciones propuestas por la demandada.

Mediante decisión proferida el pasado 20 de noviembre de 2019 obrante a folio 86, el A quo resolvió de oficio corregir el yerro cometido, ordenando abstenerse de dar trámite al recurso de apelación propuesto por el demandado, dejando sin efecto las actuaciones surtidas a partir del 24 de octubre de 2019, así mismo se fijó fecha para dar continuidad a la audiencia inicial y se prorrogó la competencia para conocer del asunto al tenor a lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P.

Sin embargo, el representante de la parte demandada, repuso la anterior decisión solicitando se dé trámite al recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 24 de octubre de 2019 y subsidiariamente de no accederse a ello, se diera avante para adelantar recurso de queja; por lo anterior, el juez de primera vara, revocó auto del 20 de noviembre de 2019, manteniendo vigente el auto del 24 de octubre de 2019, disponiéndose así dar trámite al recurso de apelación propuesto en memorial del 30 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado de la parte demandada OMAR GARCÉS ARANDA, que el proceso fue debidamente notificado a su poderdante quien dentro del término legal propuso excepciones de fondo, entre ellas pago total de la obligación y que el proceso siguió hasta ese momento el procedimiento establecido en el C.G.P.

Que ante la falta de claridad del demandante respecto al crédito base de la demanda, consistente en algunas facturas de venta, se solicitó de mutuo acuerdo suspensión del proceso y que, ante la falta de acuerdo entre las partes, el proceso eventualmente retomó su trámite normal-

Que previo a la instalación de la audiencia que tratan los artículos 372. 373 y 392 del C.G.P., el apoderado de la ejecutante solicitó terminación del proceso por lo que denominó, "*pago total de la obligación en todo concepto* [por la demandada]", sin embargo, que a la fecha la parte demandada asevera no haber realizado pago alguno por concepto cobrado en el expediente.

Finalmente, que si bien es cierto basta con la sola manifestación del pago para que tenga lugar su reconocimiento y sea así decretada la terminación, lo cierto es que considera que primero debían resolverse las excepciones propuestas o haberse pronunciado el Despacho respecto a la condena en costas.

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior jerárquico examine la cuestión decidida, para que revoque o reforme la decisión, conforme así lo establece el artículo 320 del C.G.P.

Se tiene para resolver este asunto, que es necesario traer a colación cuáles autos son susceptibles del recurso de apelación, en base a lo estipulado en el artículo 321 del C. G. del P. que a tenor literal reza:

«También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. ***El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.***
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este Código.»*

De la norma en cita y del aparte transcrito tomado del auto objeto del presente recurso, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la aquí recurrente es abiertamente procedente, dado que el numeral 7° del artículo 321 ibidem, dispone que, son apelables los autos proferidos en primera instancia "1. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*". Así como la oportunidad y requisitos para interponerlo se encuentran descritos en el artículo 322 numeral 2° *ibídem* que establece, que "*la apelación contra autos podrá interponerse de manera directa o en subsidio de la reposición (…)*".

Decantado lo anterior, una vez verificada la presencia de los presupuestos procesales y como quiera que no se observa irregularidad alguna que comprometa la validez de lo actuado, se abre camino a tomar una decisión de fondo.

De conformidad con el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P. es viable la terminación anormal del proceso ejecutivo por pago, en los siguientes términos:

"*Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* (…)".

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: "(i) *que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para recibir, pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y* (ii) *que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate*". Por ello se entiende que, con la sola presentación de la solicitud de terminación por cuenta de la parte demandante en el estado actual del proceso, se cumplen los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para dar por

terminada la ejecución que aquí se cobra, sin que sea necesario para ello contar con el beneplácito o previa aceptación de la parte ejecutada.

Ahora bien, independiente de los diversos yerros cometidos por el A quo al intentar de oficio dar marcha atrás a la providencia apelada, pues interpuesto el recurso de apelación de forma directa ya perdía competencia para conocer de nuevo el asunto, observa este fallador que la providencia que decreta la terminación del proceso por pago, en atención a lo expuesto por la parte ejecutante, se ajusta a derecho, pues el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P. ya trascrito sólo exige para ello que la parte ejecutante tenga facultad expresa para recibir, y que la solicitud exprese de forma clara que la parte ejecutada ya realizó el pago de todas las obligaciones objeto del cobro judicial, incluidas las costas del proceso.

Ahora bien, la norma no exige que la solicitud de terminación por pago de la obligación ejecutada deba hacerse con posterioridad a la resolución de la excepciones de fondo planteadas por el ejecutado, incluso sí se está discutiendo la existencia de la obligación o el monto de la misma, por el contrario la norma contempla que dicha solicitud puede plantearse en cualquier estado del proceso *"antes de iniciada la audiencia de remate"* y por ello no puede pretender el apelante que se deniegue la terminación del proceso para en su lugar continuar con la ejecución de una obligación que el demandante manifiesta ya encontrase totalmente pagada.

Por lo anterior, se confirmará la providencia apelada, sin condena en costas al apelante por no encontrarse causadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la providencia fechada 24 de octubre de 2019, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ENOR AFANADOR DURÁN contra RAMEZ BUCARAMANGA S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – SIN CONDENA en costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO. – Ordénese la devolución del expediente al juzgado de primera instancia, una vez ejecutoriada ésta providencia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez

C.B.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **23 de febrero de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado

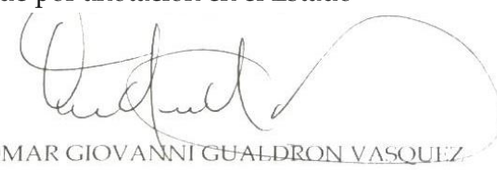

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.